

Índice

Información Institucional.....	3
Presentación.....	4
Prologo.....	7
Abreviaturas y acrónimos.....	9
Conceptos.....	11
Marco legal nacional.....	15
Constitución Política de la República de Guatemala.....	15
Bloque de constitucionalidad.....	19
Normativa ordinaria nacional.....	21
Código Penal.....	21
Código de Trabajo.....	24
Código de Migración.....	24
Sentencia de la Corte de Constitucionalidad:.....	24
Apelación de Sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad:.....	24
Normas administrativas:.....	27
Política Nacional de Desarrollo: K'atún Nuestra Guatemala 2032:.....	28
Política Nacional de Reforma Penitenciara 2014-2024:.....	30
Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala 2015 - 2035:.....	31
Protocolo de Atención al Usuario del Registro Nacional de las Personas:.....	32
Estrategia de Atención Integral y Diferenciada en Salud para las Personas Trans en:.....	33
Manual de lineamientos de atención integral en salud para lesbianas, gais y bisexuales:.....	39
Guía para la atención integral a personas LGBTIQ+ mayores de edad, víctimas de trata de personas en Guatemala:.....	41



Informes temáticos.....	46
Recomendaciones brindadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos:.....	46
Marco internacional de Derechos Humanos.....	52
Carta Internacional de Derechos Humanos.....	53
Declaración Universal de Derechos Humanos.....	54
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:.....	61
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	73
Obligaciones de los Estados en el marco de la Protección de los Derechos Humanos:.....	86
Principios de sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).....	89
Principios de Yogyakarta +10.....	91
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).....	92
Observaciones Generales de los Órganos de Tratados Internacionales.....	108
Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	108
Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):.....	109
Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	111
Caso Duque vs. Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:.....	114
Caso Flor Freire vs. Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	116
Recomendaciones al Estado de Guatemala.....	120
Examen Periódico Universal (EPU).....	120
Informes temáticos.....	121



Información Institucional

Aprobación:

Jordán Rodas Andrade
Procurador de los Derechos Humanos

Miriam Roquel Chávez
Procuradora Adjunta I

Claudia Maselli Loaiza
Procuradora Adjunta II

Claudia Eugenia Caballeros Ordóñez
Secretaria General

Revisión:

Aleydy Natalee Contreras Maldonado
Directora de Defensorías

Henry Alexander España López
Defensor de las Personas de la Diversidad Sexual





Presentación

El reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+, es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, la dignidad y la no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas. El reconocimiento jurídico proporcionado por leyes que garantizan derechos y deberes, ocurre usualmente, como consecuencia del reconocimiento conferido, previamente por la sociedad; pero el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar a la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en el marco jurídico interamericano, la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales, con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas, cuya orientación sexual, identidad de género u otras características sexuales, difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad.¹

No reconocer la existencia de las personas LGBTIQ+ y privarles de una protección adecuada, frente a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia y exclusión, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad.²

El Procurador de los Derechos Humanos es consciente de la importancia de reconocer, promover y defender los derechos humanos de todas las personas sin dejar a nadie atrás, esto incluye a las personas LGBTIQ+. De conformidad con los Estándares Internacionales en la materia, principalmente por parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos relacionados a la igualdad y no discriminación con relación a la orientación sexual, identidad o expresión de género, así como el reconocimiento de la identidad de género, entre otros derechos.

El presente compendio se realiza con el apoyo financiero de la Cooperación Alemana a través de la agencia GIZ, mismo que contiene el marco conceptual, normativa nacional, internacional y jurisprudencia relacionada a derechos humanos de personas LGBTIQ+ con la finalidad de brindar una herramienta útil para los servidores públicos, con principal énfasis en operadores de justicia.

¹ PDH. Informe Anual Circunstanciado de Actividades y de la Situación de los Derechos Humanos. 2019. Pág. 245.

² CIDH. Avances y desajustes hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Costa Rica, 2018.



Prólogo

Los derechos de la población LGBTIQ+ son de carácter personal, inalienables, universales, indivisibles e interdependientes y se encuentran amparados en la Declaración Universal de Derechos humanos, otras convenciones y tratados de derechos humanos, por lo cual todos los Estados miembros del Sistema de Naciones Unidas tienen el deber y la obligación de procurar legislar a favor de la creación de marcos legales y acciones que promuevan y protejan estos derechos.

Con el paso de los años y el avance para el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+ a nivel mundial, se ha buscado impulsar que los derechos de las personas guatemaltecas se describan sin discriminación de su orientación, identidad o expresión de género.

El abordaje que se ha hecho de los derechos de la población LGBTIQ+, desde el enfoque de derechos humanos ha brindado directrices y recomendaciones a los Estados para la implementación con el objetivo primordial de alcanzar estándares de equidad e igualdad que eviten la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Actualmente en las leyes nacionales de Guatemala no existe un reconocimiento explícito en lo que se refiere a la orientación sexual e identidad o expresión de género, las cuales son categorías que se encuentran protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este documento muestra un panorama general sobre la normativa internacional que se ha desarrollado a través de los años para la protección y garantía de los derechos de las personas con identidades, expresiones y orientaciones de género que no se enmarcan dentro la heteronormatividad. Se describen los mecanismos y las instancias internacionales que pueden servir de punto de referencia sobre la reivindicación de derechos sociales, culturales, económicos, políticos y de acceso a la justicia de la población LGBTIQ+ guatemalteca. Es importante resaltar que los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de tratados y convenciones internacionales y sus mecanismos de cumplimiento, son vinculantes para el Estado de Guatemala, por lo cual se debe buscar su implementación dentro de la normativa nacional.

El objetivo primordial de esta compilación es que pueda servir como una guía para los funcionarios y autoridades del Estado que tienen como mandato velar por el respeto y promoción de los derechos de todos los guatemaltecos, así como brindar atención y servicios de calidad desde la institucionalidad pública.

Gabriell Duarte
Consultor



Abreviaturas y acrónimos

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNURH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Art.	Artículo
CAT	Comité contra la Tortura
CC	Corte de Constitucionalidad
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDH	Comité de Derechos Humanos
CED	Comité contra las Desapariciones Forzadas
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CMW	Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CRPD	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
DCP	Derechos Civiles y Políticos
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Dto.	Decreto
EPU	Examen Periódico Universal
HSH	Hombres que tienen sexo con hombres
IDPP	Instituto de la Defensa Pública Penal
INACIF	Instuto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
ILGALAC	Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe
ITS	Infecciones de Transmisión Sexual

LGB	Lesbianas, gays y bisexuales
LGBTI	Lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales
LGBTIQ+	Lesbianas, gays, trans, bisexuales, intersexuales, queer y más
MP	Ministerio Público
MINEDUC	Ministerio de Educación
MINTRAB	Ministerio de Trabajo y Previsión Social
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OAVI	Oficinas de Atención a la Víctima
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEA	Organización de Estados Americanos
OJ	Organismo Judicial
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPS/OMS	Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDES	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNC	Policía Nacional Civil de Guatemala
PNS	Programa Nacional de Prevención y Control de las ITS, VIH y Sida del MSPAS
PPL	Personas privadas de libertad
Sida	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SIGSA	Sistema de Información Gerencial de Salud
SINAF	Sistema Informático del Instituto Nacional de Ciencias Forenses
SP	Sistema Penitenciario
SUDH	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos
SVET	Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
TRANS	Personas transgénero o transexual
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana



Conceptos

- **Aliado³**: Persona que no se identifica como parte de la población LGBTIQ+ pero que defiende y apoya estas causas.
- **Binario⁴**: Modelo de representación y división de los géneros que reconoce a todas las personas únicamente como masculino o femenino.
- **Cisgénero⁵**: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.
- **Diversidad⁶**: Enfoque de la igualdad que persigue celebrar las diferencias entre las personas.
- **Expresión de género⁷**: Presentación externa del género por parte de las personas que comprende el estilo personal, vestimenta, peinado, maquillaje, joyería y otras cosas.
- **Género⁸**: Son las identidades, funciones y atributos que se le atribuyen al hombre y la mujer de una manera social y cultural.
- **Heteronormatividad⁹**: Imposición de la heterosexualidad como norma obligatoria en la vida de las personas. Conjunto de valores, normas y creencias que crean las categorías de heterosexual y homosexual posicionando la primera como la única sexualidad aceptada y válida.
- **Hombre gay¹⁰**: Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.
- **Hombre trans¹¹**: Hombre que fue asignado femenino al nacer pero se identifica con una identidad de género masculina.

³ <https://www.newtral.es/diccionario-para-el-orgullo-alla-del-lgtbiq/20190629/>

⁴ Rainbow Project. (2012). *Guía de estudio RAINBOW - Juego de herramientas pedagógicas*

⁵ CIDH. (sf). *LGBTI Violencia. Conceptos básicos.*

⁶ Rainbow Project. (2012). *Guía de estudio RAINBOW - Juego de herramientas pedagógicas*

⁷ National Geographic. (sf). *El glosario del género.*

⁸ OACNUDH. (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

⁹ CIDH. (sf). *LGBTI Violencia. Conceptos básicos.*

¹⁰ CIDH. (sf). *LGBTI Violencia. Conceptos básicos.*

¹¹ Martínez, S.; López, T. (2019). *Estudio exploratorio de hombres trans.* Colectivo Trans-Formación. Guatemala.



- Homofobia¹²: Miedo irracional, odio, intolerancia, prejuicio o discriminación contra las personas LGB. Se puede manifestar como abuso verbal, emocional, físico y sexual.
- Identidad de género¹³: Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.
- Lesbofobia¹⁴: Comportamientos de miedo, odio, intolerancia, prejuicio o discriminación contra las lesbianas.
- Mujer trans¹⁵: Mujer que fue asignada masculino al nacer, pero se identifica con una identidad de género femenina.
- Orientación sexual¹⁶: Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.
- Persona asexual¹⁷: Se refiere a la persona que no experimenta atracción sexual hacia otras personas.
- Persona bisexual¹⁸: Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.
- Persona heterosexual¹⁹: Se refiere a las personas que se sienten atraídas emocional y/o físicamente por personas del sexo opuesto.
- Persona intersex²⁰: Se refiere a las situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.
- Personas no conformes con el género²¹: Personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.

¹² Rainbow Project. (2012). *Guía de estudio RAINBOW - Juego de herramientas pedagógicas*

¹³ Principios de Yogyakarta. (2007). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.*

¹⁴ Rainbow Project. (2012). *Guía de estudio RAINBOW - Juego de herramientas pedagógicas*

¹⁵ Concepto creado a partir del concepto de hombre trans que aparece en: Martínez, S.; López, T. (2019). *Estudio exploratorio de hombres trans. Colectivo Trans-Formación. Guatemala.*

¹⁶ CIDH. (sf). *LGBTI Violencia. Conceptos básicos.*

¹⁷ <https://www.newtral.es/diccionario-para-el-orgullo-alla-del-lgtbiq/20190629>

¹⁸ CIDH. (sf). *LGBTI Violencia. Conceptos básicos.*

¹⁹ Rainbow Project. (2012). *Guía de estudio RAINBOW - Juego de herramientas pedagógicas*

²⁰ Cabral, M. (2005). *Entrevista con Gabriel Benzur: Cuando Digo Intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad.*

²¹ Sylvia Rivera Law Project (sf) *Fact Sheet: Transgender and Gender Nonconforming Youth in School.*

- Persona queer²²: Personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.
- Persona trans²³: Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
- Sexo²⁴: Características fisiológicas, construcción biológica relativa a las características genéticas hormonales, anatómicas, fisiológicas y biológicas sobre las cuales se clasifica a las personas en hombre o mujer. Diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.
- Transfobia²⁵: Odio, miedo, intolerancia, discriminación o prejuicio irracional contra las personas trans que puede manifestarse en forma de abuso verbal, emocional, físico y sexual.

²² Heartland Trans Wellness Group- (s.f.) *Trans and Queer LGBTQPIA Terminology*.

²³ CIDH. (sf). *LGBTI Violencia. Conceptos básicos*.

²⁴ OACNUDH. (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

²⁵ Rainbow Project. (2012). *Guía de estudio RAINBOW - Juego de herramientas pedagógicas*





Marco legal nacional

Si bien las personas de la población LGBTIQ+ forman parte de la población guatemalteca y de esa manera se vinculan a las herramientas legales y marcos normativos, es necesario aclarar que existe una falta de protección a las categorías de orientación sexual, identidad y expresión de género explícitamente dentro de la normativa nacional.

Dentro del marco legal nacional de Guatemala se encuentra la protección y defensa de los derechos inherentes a la población guatemalteca, sin embargo, la consolidación de la democracia conlleva la necesidad de adoptar las medidas adecuadas para la protección de los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad que se enfrentan a desventajas en el ejercicio de sus derechos.

A continuación, se presentan algunos artículos y jurisprudencia que si bien aplican a todas las personas guatemaltecas cobran mayor relevancia en la defensa y promoción de los derechos de la población LGBTIQ+ guatemalteca, por la situación de vulnerabilidad a la que están expuestos.

Constitución Política de la República de Guatemala²⁶

En los fundamentos de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) establecidos en el preámbulo se señala como base la dignidad humana como el núcleo totalizador del sistema jurídico.

A continuación, se enuncian los principales artículos contenidos en la CPRG, que son una guía para la prestación de servicios y atención a personas de la población LGBTIQ+ en el marco de protección de sus derechos como ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

²⁶ http://ww2.oj.gob.gt/files/Sistema%20de%20Integridad/Constitucion_Politica_de_la_Republica.pdf

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6. Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Artículo 17.-No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Bloque de constitucional

Se refiere a todas aquellas normas y principios que si bien no forman parte del contenido de la CPRG, han sido integrados por otras vías, como derechos inherentes a las personas.

Al respecto, dentro de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad se señala que:



”El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (art. 44²⁷ y 46²⁸), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia (...) Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano (...) El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de DDHH que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno“²⁹.

En las sentencias de la CC también se ha establecido que los tratados, que forman parte del conglomerado de instrumentos internacionales, se deben incluir dentro del bloque de constitucionalidad.

Este mismo criterio -sobre los tratados y convenios de los que Guatemala forma parte ha sido reiterado en abundante doctrina legal vinculante para las todas autoridades estatales³⁰; cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.³¹

La misma CC también ha señalado que: existe conformidad no solo con normas contenidas en el texto Constitucional, sino también con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, partiendo de la observancia de la Ley Suprema, así como del bloque de constitucionalidad construido por normas y principios que aunque materialmente no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados a esta por otras vías y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes.³²

²⁷ Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

²⁸ Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

²⁹ Expediente 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad.

³⁰ Expedientes 5712-2013, 1006-2014, 5290-2014, 59 4-2016, 1490-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

³¹ Expediente 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad.

³² Expediente 3733-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

Por lo cual, de acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia de la CC, los tratados Internacionales en materia de DDHH forman parte de este bloque de constitucionalidad.

Normativa ordinaria nacional

Dentro de la normativa nacional no existen leyes específicas que tengan una definición del respeto, promoción y defensa de derechos para las personas de la población LGTBQ+; sin embargo, el Código Penal contempla el delito de discriminación, lo cual es congruente con el ejercicio de derechos constitucionales.

A continuación, se presentan artículos contenidos dentro de leyes ordinarias de relevancia para la protección de todas las personas guatemaltecas.

Código Penal³³

Artículo 124. Homicidio cometido en estado de emoción violenta. Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Artículo 125. Homicidio en riña tumultuaria. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

Artículo 126. Homicidio preterintencional. Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Artículo 127. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

³³ http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena.

Artículo 128. Inducción o ayuda al suicidio.

Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

Artículo 132. Asesinato.

Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro;
- 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago;
- 4) Con premeditación conocida;
- 5) Con ensañamiento;
- 6) Con impulso de perversidad brutal;

- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Artículo 202 Bis. Discriminación.

Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la Republica y los tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

Código de Trabajo³⁴

Artículo 14 Bis. Principio de igualdad.

Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado crea para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no pueden condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

Código de Migración³⁵

Artículo 9. No discriminación. Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad:

Apelación de Sentencia de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad³⁶:

En el 2013, la Organización Trans Reinas de la Noche interpuso una apelación de sentencia ante la Corte de Constitucionalidad. En el documento denunciaban la violación a los derechos de igualdad, de libertad de expresión e integridad de las personas.

³⁴ http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisis/DocumentacionJudicial/pdfs/Codigos/CodigoTrabajo_CENADOJ.pdf

³⁵ <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisis/DocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2016/pdfs/decretos/D44-2016.pdf>

³⁶ Expedientes Acumulados 635-2013 y 626-2013.

En la denuncia presentada se reclamaban los actos:

a) derivado del oficio circular número doscientos ochenta y uno guión dos mil doce/EFA-lbr (281- 2012/EFA-lbr) de tres de octubre de dos mil doce, dirigida a los directores y subdirectores de los centros de detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario, suscrito por el Sub director Operativo de la mencionada Dirección, Eddy Fisher Arbizú, este indicó lo siguiente: *“...Sírbase tomar nota, por antecedentes relacionados o fugas a partir de la presente fecha los privados de libertad homosexuales deberán vestir en todo momento la vestimenta según su género natural (hombres homosexuales como hombres con el cabello recortado, mujeres lesbianas como mujeres), conforme corresponde, debiendo supervisar constantemente, el cumplimiento de dicho normativo, para evitar incidentes que puedan manifestarse aprovechando el horario de visitas...”*-acto reclamado- y,

b) dicha circular se hizo de su conocimiento, el ocho de octubre de dos mil doce, como consecuencia de una llamada realizada desde la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, en donde los privados de libertad Rony Antonio Corado Paniagua y Julio Alberto Pérez Gutiérrez a quienes mediante coacción se les cortó el pelo, con base en la mencionada circular.

Dentro de los argumentos utilizados por la Organización Trans Reinas de la Noche se resaltaba:

[...] que la circular que constituye el acto reclamado, viola los derechos humanos de las personas identificadas como homosexuales, en virtud que se pretende limitar sus derechos de libertad de expresión e igualdad. Cabe mencionar que la Subdirección Operativa General del Sistema Penitenciario de Guatemala, estima esta disposición como una medida de seguridad. Debería en todo caso implementarse a todas las personas de género masculino, privadas de libertad que tienen el cabello largo. Además, con el acto reclamado se violan no solamente los derechos humanos, sino también el artículo 4 constitucional el cual se encuentra en concordancia con lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, al establecer en su artículo 1 que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, se viola el derecho a la integridad de la persona, en virtud que el artículo 5 claramente establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica, y moral, lo cual es acorde a la establecido en el artículo 44 constitucional, en el sentido que los derechos y garantías que otorga la Constitución el artículo 44 constitucional, no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, ello sin tomar en cuenta que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el orden interno, conforme el artículo 46 constitucional.

La Organización Trans Reinas de la Noche solicitaba que se declarara procedente el amparo y que se ordene a la autoridad impugnada que gire órdenes a todos los centros del sistema penitenciario a efecto que se finalicen las prácticas discriminatorias y violatorias a los derechos humanos, fijándose el plazo de tres días a partir del momento de recibir la ejecutoria del fallo y se condene en costas a la autoridad reclamada.

Por su parte la CC consideró que:

[...] no se enmarca dentro de una política integral de seguridad de los centros penitenciarios, situación que no permite encontrar una fundamentación de racionalidad y necesidad de la medida, por lo que la misma resulta ser arbitraria. Adicionalmente, por no encontrarse contenida dentro de un marco normativo que contenga o desarrolle una política coherente de seguridad o higiene dentro de los centros penitenciarios, las medidas adoptadas no están dirigidas a la totalidad de la población reclusa, situación que las torna discriminatorias y, en tal sentido, esta Corte concuerda con el tribunal de primer grado en cuanto a que se produce la violación al derecho de igualdad contenido en el artículo 4 Constitucional y que ha sido denunciado por los postulantes.



Por lo anterior, el amparo deviene procedente y, siendo que el Tribunal a quo lo otorgó, se debe confirmar la sentencia apelada, sin condenar en costas a la autoridad reclamada por no haberse demostrado mala fe en su actuación, con la modificación que la multa que se impondrá en caso de incumplimiento será de dos mil quetzales.

La CC resolvió que:

Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sub Director Operativo del Sistema Penitenciario, Edy Fisher Arbizú, -autoridad impugnada- y el Director General del Sistema Penitenciario, -tercero interesado- y, como consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con la modificación que la multa que se impondrá en caso de incumplimiento será de dos mil quetzales.

Normas administrativas

Paralelamente, algunas instituciones han buscado la inclusión de prácticas y estándares dentro de sus normativas internas de manera que los servicios que prestan puedan ser inclusivos para la población LGBTIQ+.

Estos avances muchas veces son el producto de diálogos y alianzas de las organizaciones de sociedad civil con instituciones públicas que buscan que los servicios que prestan sean incluyentes. En la misma línea, es importante reconocer que estos avances también dependen de la voluntad política de los funcionarios ante la ausencia de mecanismos legales explícitos sobre la implementación progresiva del respeto de los derechos de la población LGBTIQ+.



Política Nacional de Desarrollo: K'atún Nuestra Guatemala 2032³⁷:

La Política K'atún considera la diversidad como:

[...] fuente de riqueza para la construcción de relaciones de convivencia intercultural y el afincamiento de una cultura de paz. Las personas y sus particularidades, devenidas de la condición, posición y situación sociocultural, económica y política a la que pertenecen.

Dentro de las acciones en el apartado de Protección Social establece que:

[...] debido a la alta vulnerabilidad social, las necesidades irresueltas y las exclusiones histórico-sociales, se hace necesario focalizar las intervenciones de protección social durante los primeros años del K'atún. Estos grupos sociales sujetos de asistencia social específica son los niños y niñas menores de cinco años; adultos mayores; jóvenes - especialmente los que están fuera del sistema educativo y del empleo-; población con discapacidad; personas que padecen de enfermedades crónico-degenerativas; mujeres - en particular indígenas y rurales-; población que convive con VIH; población de la diversidad sexual.

Prioridad: Institucionalizar e internalizar el derecho a la protección social:

Lineamientos:

Asegurar abrigo y protección a la población en condición de vulnerabilidad, especialmente a niños, niñas, mujeres, adultos mayores y población de la diversidad sexual.

En coordinación con las instituciones que llevan a cabo procesos de formación técnica para el trabajo, desarrollar mecanismos para que jóvenes, población con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, población que convive con VIH, migrantes y mujeres indígenas del área rural, tengan acceso a ella y cuenten, de esa manera, con habilidades para incorporarse a las oportunidades laborales.

Prioridad: Impulsar la transformación del modelo de atención en salud para reducir la morbi-mortalidad de la población en general.

Lineamientos:

Diseñar e implementar de manera intensiva las acciones para reducir las brechas de morbi-mortalidad en los siguientes grupos de población: pueblos maya, xinka y garífuna, adultos mayores, población del área rural, población de la diversidad sexual, jóvenes y mujeres.

Prioridad: Detener la epidemia de VIH y realizar un tratamiento de calidad a la población que convive con el virus.

Lineamientos:

Diseñar mecanismos de información, educación y comunicación, en consonancia con la Estrategia de Uso del Condón. Mediante estos mecanismos deberá abordarse la identificación de riesgos en las relaciones sexuales, así como promocionar el uso consistente del condón, tomando en cuenta la diversidad sexual, de género y etaria.

Asegurar ciento por ciento el acceso a condones, especialmente entre las poblaciones donde hay mayor prevalencia. Esto deberá acompañarse con información acerca de las estrategias para la negociación de su uso.

Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024³⁸:

En la política se hace referencia a la reforma penitenciaria, a la atención que deberán brindar con enfoque de género, así como acciones y estrategias que deben diseñarse e implementarse con este mismo enfoque y en relación con las personas LGBTI:

10. Atención diferenciada de niñas, niños, adolescentes y mujeres:

10.2 Estrategias y acciones:

- e) *Capacitar al personal penitenciario en el tema de sensibilización en género.*
- g) *Desarrollo de programas de formación laboral que sean valorados por la sociedad, que no tengan componentes sexistas y que permita mejorar la situación socioeconómica de las PPL.*
- h) *Implementación de diagnósticos para detectar necesidades e intereses de género en los centros de detención.*
- i) *Definir protocolos y un comité especial para la ubicación y clasificación de privados de libertad intersexuales.*
- m) *Fortalecer la unidad de género con especialistas en ese campo.*
- n) *Elaborar presupuestos con enfoque de género.*
- p) *Implementar una unidad específica para dar seguimiento a las denuncias por hostigamiento sexual en el SP.*
- q) *Estandarizar protocolos para el registro de personas con discapacidades, integrantes LGBTI, mujeres, hombres, niños y niñas.*

Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala 2015 - 2035 ³⁹:

Esta política reconoce a la población LGBTI como población vulnerable. Reconoce que esta es una característica que incide en el incremento de actos criminales en su contra fomentando la falta de credibilidad en las instituciones del Estado, sobretodo en el sistema de justicia, lo que a su vez favorece una cultura contraria a la denuncia actos criminales.

Principios rectores:

Derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad: se reconocen los derechos de las poblaciones vulnerabilizadas, que incluyen niñez y adolescencia, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, pueblos indígenas, migrantes y personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales).

Lineamientos estratégicos de prevención:

Incrementar y mejorar los mecanismos de atención integral para víctimas que consideren con especial atención las necesidades de la niñez, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas adultas mayores, las personas privadas de libertad, las personas migrantes, las personas de la comunidad LGBTI, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas, a través del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima de Delito.

³⁹ <https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Información%20Pública%20de%20Oficio/29%20otra%20informacion/2016/Politica%20Criminal%20Democratica%20del%20Estado%20de%20Guatemala.pdf>



Protocolo de Atención al Usuario del Registro Nacional de las Personas⁴⁰:

En el 2017 el Director Ejecutivo del RENAP a través de la Dirección Ejecutiva aprobaron el Protocolo para brindar lineamientos sobre la atención que el personal debería de tener con los usuarios. En este documento se establecen algunas directrices para el trato a personas de la población LGBTIQ+ en el momento de acercarse a solicitar algún servicio.

Directrices de comportamiento para la atención de usuarios de la Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersexual (LGBTI):

Para proporcionar la atención al usuario de la comunidad LGBTI, el trabajador del RENAP deberá cumplir con lo siguiente:

1. Centrar la atención en la persona, sin importar cual sea su apariencia, recordar que la imagen no debe influir en la actitud cortés.
2. No se podrá utilizar actitudes y lenguajes discriminatorios, miradas o murmuraciones basadas en prejuicio, por la apariencia del usuario, tal como su maquillaje y/o vestimenta, recordar que deberá proporcionar un servicio con calidad.
3. Proporcionar un servicio sin distinción ni restricción por la orientación sexual e identidad de género de toda persona.
4. Si una persona se identifica como transexual, deberá indicar cómo quiere ser llamado durante la prestación de servicio, aunque su Documento Personal de Identificación (DPI) establezca otro nombre, referirse a la persona según se identifique, es decir, de forma masculina o femenina independiente del sexo registrado.

5. Recordar que la apariencia física de la persona, no corresponderá necesariamente con lo socialmente esperado por determinado sexo, debido a que esto no es un impedimento para la captura de la imagen para el Documento Personal de Identificación (DPI), en tanto ello no exige que la persona tenga una imagen determinada que corresponda al sexo registrado.
6. No actuar con homofobia o transfobia al atender a un usuario de la comunidad LGBTI.

Estrategia de Atención Integral y Diferenciada en Salud para las Personas Trans en⁴¹:

En el 2016 el MSPAS condujo la elaboración del documento de estrategia para la atención de personas trans en Guatemala para fortalecer el conocimiento del personal que atiende la red de servicios de salud a nivel nacional.

A continuación, se encuentra la estrategia diseñada por el MSPAS junto a organizaciones de sociedad civil y el apoyo de cooperación internacional.

Propósito de la Estrategia:

La presente estrategia tiene como propósito proporcionar atención integral y diferenciada a las personas Trans sin estigma, exclusión o discriminación con el fin de aminorar y suprimir progresivamente el sufrimiento que causan los padecimientos relacionados a su salud, desde un enfoque y atención biopsicosocial.

Objetivo General de la Estrategia:

Promover el acceso a la salud integral y diferenciada de las personas Trans, con enfoque biopsicosocial, que permita la provisión de servicios en los tres niveles de atención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con fundamento en el marco de los Derechos Humanos.

⁴¹ <https://guatemala.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Estrategia%20Pob.%20TRANS.pdf>

Área Prioritaria I. Promoción de la salud y prevención de enfermedad

Objetivo General:

Desarrollar e implementar las estrategias de comunicación para el desarrollo para garantizar la promoción de la salud y la prevención de enfermedad que permita a los proveedores de salud y personas Trans usuarias asegurar su atención integral y diferenciada, con el apoyo de los socios directos y estratégicos.

Objetivos Específicos:

1. Contextualizar la Estrategia de Comunicación para el desarrollo con base en las necesidades en salud de la población Trans.
2. Fortalecer a los proveedores de salud en cuanto a sus capacidades para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad en las personas Trans, desde una perspectiva integral y diferenciada en salud.
3. Promover el desarrollo de las capacidades de las redes y organizaciones trans, personas Trans en temas vinculados al autocuidado y adopción de estilos de vida saludables.

Resultados:

1. Los proveedores de los servicios de salud sensibilizados y fortalecidos en sus capacidades ante las condiciones y circunstancias que forman parte de la realidad de las personas Trans, como sujetas y sujetos de derechos, por lo tanto, deben ser tratados con dignidad, sin estigma y discriminación.
2. Las personas Trans adoptan estilos de vida saludables, auto cuidado y la prevención de condiciones de salud nocivas derivadas de la búsqueda de satisfactores a sus necesidades físicas, sexuales y psicosociales.

Actividades:

1. Capacitación de la Estrategia de Comunicación para el Desarrollo con los proveedores de salud y organizaciones de personas Trans.

2. Desarrollo de conversatorios con proveedores de salud y personas Trans en el marco de la atención integral y diferenciada en salud.
3. Fortalecer el sistema de referencia y respuesta.
4. Abordaje del tema en programas radiales.
5. Fortalecimiento a los proveedores de salud en la atención a las personas Trans con calidad y calidez.
6. Elaboración y difusión de materiales de promoción y mensajes en coordinación con las personas Trans.

Área Prioritaria II. Atención en salud integral.

Objetivo General:

Fortalecer la atención integral y diferenciada de las personas Trans en los tres niveles de atención del MSPAS.

Objetivo específico:

1. Elaborar, socializar e implementar la normativa de atención integral y diferenciada para las personas Trans, a fin de facilitar el acceso y la calidad de la atención en los servicios de salud de los tres niveles de atención.

Resultado:

Las personas Trans reciben atención integral y diferenciada de conformidad con la norma de atención.

Actividades:

1. Elaborar y validar la normativa de atención integral y diferenciada para las personas Trans, a fin de facilitar el acceso y la calidad de la atención en los servicios de salud de los tres niveles de atención.

2. Transferencia e implementación de la normativa de atención integral y diferenciada dirigida a las personas Trans en los tres niveles de atención.
3. Fortalecer el sistema de referencia y respuesta.
4. Ofertar a las personas Trans la atención integral y diferenciada de acuerdo al nivel de atención.
5. Brindar la atención integral de emergencia a personas Trans de acuerdo a los protocolos de atención en casos de violencia sexual.

Área Prioritaria III. Fortalecimiento Institucional.

Objetivo General:

Desarrollar las capacidades en la aplicación de la norma de atención integral de las personas trans en el personal de los servicios de salud de los tres niveles de atención.

Objetivo específico:

Sensibilizar y desarrollar las capacidades del personal de salud vinculadas con la atención Integral y diferenciada para las Personas Trans.

Resultado:

Personal de salud de los tres niveles de atención, sensibilizados y capacitados para la atención integral en salud de las personas Trans.

Actividades:

1. Realizar capacitaciones continuas para la reducción del estigma y discriminación en los tres niveles de atención del MSPAS.
2. Socializar la Estrategia de Atención Integral y Diferenciada en Salud para las personas Trans con el personal de salud.



3. Fortalecer el sistema de referencia y respuesta.
4. Incorporación de la atención integral y diferenciada de las personas Trans a los programas de educación continúa de la red de los servicios de salud.
5. Creación de un programa de formación de profesionales de la salud para la atención integral y diferenciada de las personas Trans tanto a nivel nacional como internacional, en coordinación con la cooperación internacional, academia y otros actores clave.
6. Desarrollo de investigaciones para la generación y actualización de conocimientos basados en evidencia sobre la situación de salud de las personas Trans.
7. Capacitación del personal de salud con apoyo de cooperación internacional a través de intercambios de experiencias en Centros de Atención especializados en otros países.

Área Prioritaria IV. Monitoreo y Evaluación.

Objetivo General:

Fortalecer el sistema de información e incluir un paquete básico de indicadores vinculados a la atención integral de personas Trans.

Objetivo Específico:

1. Incorporar al sistema de información las variables que permitan medir los indicadores trazadores en respuesta a las necesidades de atención integral y diferenciada de las personas Trans.
2. Desarrollar herramientas para integrarlas a los procesos de monitoreo, evaluación y supervisión que desarrolle el MSPAS.
3. Definir y desarrollar indicadores de evaluación de procesos y de impacto de la estrategia.
4. Fomentar la investigación de problemas de salud de las personas Trans.

Resultado:

Sistema de Información Gerencial de Salud (SIGSA) suministra datos a las instancias correspondientes (DRPAP, CNE, SIAS) para medir el avance de la implementación de la Estrategia de la Atención Integral y Diferenciada en Salud para las personas Trans.

Actividades:

1. Hacer una línea de base y realizar evaluaciones de término medio y final de la Estrategia.
2. Construcción de indicadores trazadores.
3. Revisar que todos los datos necesarios para la construcción de indicadores se encuentren en los formularios de registro de información del SIGSA.
4. Transición de formularios consolidados a nominales con la incorporación de las variables a medir a solicitud de los programas vinculados al abordaje integral en salud de las personas Trans.
5. Capacitación del recurso humano del MSPAS para el registro y reporte de las variables incluidas al SIGSA vinculadas a los indicadores trazadores en salud de las personas Trans.
6. Incorporación de la temática en la sala situacional local y nacional.
7. Informe anual de avances sobre la implementación de la Estrategia.



Manual de lineamientos de atención integral en salud para lesbianas, gais y bisexuales:

En el 2019, el MSPAS, bajo el Programa Nacional de Prevención y Control de ITS, VIH y Sida, emitió lineamientos dirigidos a las personas proveedoras de salud para la atención de personas LGB, así como directrices para las actividades de promoción de salud. El objetivo general del documento es:

[...] fortalecer el conocimiento de las personas proveedoras de servicios de salud, con el fin de brindar capacidades técnicas para la atención integral de población LGB (libre de estigma y discriminación) para contribuir al acceso universal a la salud de esta población.

Los lineamientos generales de las personas proveedoras de salud en atención a las poblaciones LGB contiene, entre otras, las siguientes recomendaciones:

La atención a las personas usuarias dentro de la población LGB debe darse de una forma profesional, con calidez y respeto como se brinda, a todas las personas que acuden a un servicio de salud en busca de atención. Es importante que usted como proveedor de salud:

- Salude a las personas usuarias del servicio brindando un ambiente cálido.
- Preséntese con su nombre completo y el cargo que ocupa dentro del servicio de salud.
- Procurar la comodidad del usuario y el proveedor de salud, en un espacio adecuado o clínica.
- Evitar gesticulaciones y comentarios al realizar la pregunta o recibir respuesta.
- Lo ideal para reducir la ansiedad de las personas usuarias es comenzar con preguntas generales de respuesta abierta e información menos privada y sensible (lugar de nacimiento, ocupación, formación).

- Evitar expresar prejuicios en torno a la edad, estado civil, estado de salud, entre otros factores.
- Se debe evitar hacer preguntas directas o comentarios en doble sentido que presupongan orientación sexual o identidad de género de la persona entrevistada. (17)
- Evite realizar bromas maliciosas o insinuaciones acerca de las personas LGB.
- Busque en todo momento tener escucha activa con las personas que asisten a los servicios.
- No emita críticas ni juicios de valor sobre prácticas, estilos de vida, apariencia y condiciones de salud de la persona usuaria.
- Cuide su lenguaje corporal, ya que en este transmitimos al igual que con el lenguaje verbal, al reprobar las conductas de las personas usuarias del servicio, con algún gesto negativo, usted puede estar poniendo una barrera entre la persona usuaria y usted no debe hacer suposiciones, trate de usar lenguaje inclusivo debe tener en cuenta que no todas las personas tienen una relación heterosexual, ni una identidad cisgénero.
- Haga saber a las personas usuarias que todo lo que se hable en el espacio de consulta y lo que quede dentro del expediente clínico es totalmente confidencial.
- Debe dejar claro que todas las preguntas que se realizan tienen un porque, que busca ayudar de la mejor manera y para eso requiere la información que se solicita; sin embargo, debe indicar a las personas usuarias del servicio que si en algún momento no se siente cómoda o cómodo con alguna pregunta puede dejar de responderla.
- Luego de la información general es importante para la historia clínica del individuo, recabar la información de antecedentes sexuales, donde se incluyan datos como la orientación sexual e identidad de género.
- Las personas responsables de proveer el servicio deben asegurar espacios de atención libres de estigma y discriminación.

- Es importante conocer y tener en cuenta el contexto sociocultural en el que viven las personas LGB.
- Tenga presente que la homosexualidad no puede entenderse como una simple elección, pues numerosos estudios confirman que asumir la propia homosexualidad no es nada fácil, no se trata, por tanto, de algo que pueda ser modificable.
- Valore las condiciones de violencia y discriminación a las que están expuestas las personas LGB.
- En el momento oportuno de la consulta, pregunte si alguna vez se ha realizado la prueba de VIH e ITS, si no lo ha hecho oferte el servicio, pero no centre toda la consulta en este tema.
- Si usted brinda una atención de calidad y calidez las personas LGB se acercarán con mayor facilidad a los servicios de salud.
- La persona proveedora de servicios debe explicar a las personas usuarias los procedimientos que se realizan.

Guía para la atención integral a personas LGBTIQ+ mayores de edad, víctimas de trata de personas en Guatemala⁴²:

En el 2019, la Secretaría contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET) con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) elaboraron una guía con los lineamientos que permitan brindar una atención integral especializada y de forma adecuada a las necesidades de la población.

El documento pretende ser una medida afirmativa para la protección de las personas LGBTIQ+, cuando enfrentan una situación de extrema vulnerabilidad como es la victimización ante la trata de personas.

⁴² https://issuu.com/svetcomunicacionsocial/docs/guiaatencion_lgbtiq_web

Algunas de las orientaciones contenidas son:

Orientaciones para una entrevista adecuada:

El desarrollo de las entrevistas a personas LGBTIQ+ mayores de edad, víctimas de trata de personas debe tener en cuenta un abordaje multidisciplinario para brindar una atención integral, diferenciada y oportuna. También se recomiendan las siguientes orientaciones:

- Espacio adecuado. Se debe respetar que la persona esté preparada y en disposición para ser entrevistada. Esto requiere que sus necesidades inmediatas (agua, comida, abrigo y comunicación con familiares y/o amigos) sean satisfechas antes de la entrevista; que sepa que se le va a entrevistar, el nombre y función de la persona que la entrevistará y el objetivo de la entrevista. Así también, es necesario recabar su consentimiento informado y que se le informe previamente de su libertad para responder o no a las preguntas, de la posibilidad de detener o dar por terminada la entrevista cuando lo considere necesario y el procedimiento para reportar cualquier situación que le incomode u ofenda en el transcurso de la entrevista.
- Persona con perfil técnico y/o profesional adecuado. La persona entrevistadora debe ser empática, capacitada e informada de los derechos, especificidades y necesidades de las personas LGBTIQ+ víctimas de trata de personas. Deberá dirigirse siempre hacia las personas con el nombre social que hayan asumido y utilizando el género gramatical adecuado a la identidad y expresión de género con que se identifique la persona entrevistada. La persona entrevistadora debe haber preparado con anterioridad el desarrollo de la entrevista, conocer la información disponible del caso y tener claridad del objetivo. En caso de requerir intérprete o traductor, deberán reunirse previamente y coordinarse para el desarrollo de la entrevista.



Orientaciones para la persona que entrevista a personas LGBTIQ+ mayores de edad, víctimas de trata de personas:

No revictimice:

- Durante la entrevista, la víctima va a revivir momentos sumamente dolorosos: respete sus tiempos. No la presione, permita la libre expresión de opiniones y sentimientos.
- No la juzgue ni prometa cosas que no podrá cumplir.
- Utilice el nombre social que la persona ha asumido con su identidad de género.
- Nunca utilice términos coloquiales para referirse a la orientación sexual de género de la persona LGBTIQ+ ya que pueden ser ofensivos.
- Respete sus pausas.
- Evite preguntas innecesarias
- Registre la información importante para su consulta posterior y evitar que otras entrevistas sean repetitivas.

Proteja:

- Tome las medidas convenientes para la privacidad de la entrevista y la confidencialidad de la información que obtenga.
- Diga su nombre y función en el proceso de atención.
- Informe claramente del objetivo, alcances de la entrevista y el uso que se dará a la información.
- Responda a las preguntas e inquietudes de la persona víctima de trata.
- Haga sentir a la persona respetada y escuchada.
- Considere seriamente los temores de la persona sobre su seguridad personal, de sus familiares y personas conocidas y analice con las autoridades correspondientes las medidas de protección necesarias.

Mantenga la confidencialidad:

- Establezca claramente qué información de la entrevista puede ser compartida y con quién.
- Recuerde que es un derecho de la persona, la decisión de informar sobre su orientación sexual o identidad de género a otras personas.

Informe:

- La persona víctima de trata de personas tiene derecho a saber cuál es el uso que se le dará a la información que proporcione; a que toda intervención sea bajo su consentimiento informado y se le expliquen claramente sus derechos, así como las funciones y atribuciones de las personas que intervengan en su proceso de atención.

Sea sensible:

- Evite las preguntas innecesarias o la repetición de preguntas. Para aclarar algún punto, replantee la pregunta.
- Ponga atención al lenguaje corporal y reconozca cuando es necesario evitar cierto tema, hacer una pausa o dar por terminada la entrevista.
- Identifique claramente las emociones que experimenta usted durante la entrevista y anótelas para analizarlas posteriormente: de esa manera podrá distinguir sus propios prejuicios hacia las víctimas y evitar que afecten el proceso de atención; también le permitirá desarrollar una mayor resiliencia frente al síndrome de *burn out* o trauma vicario⁴³.

Ruta para la atención y protección integral de personas LGBTIQ+ mayores de edad, víctimas de trata de personas:

Atención inmediata:

Guía para la Identificación de Víctimas de Trata de Personas⁴⁴ - La atención a las víctimas de trata de personas inicia cuando, al percibirse indicios o indicadores de un probable caso, se aplica la Guía para la identificación de Víctimas de Trata de Personas, elaborada en el marco de la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas (CIT).

⁴³ Es la afectación emocional que resulta de trabajar con víctimas de violencia.
⁴⁴ <https://svet.gob.gt/download/file/fid/6210>

Evaluación del riesgo - El siguiente paso consiste en hacer una evaluación del riesgo, la cual consiste en “determinar las necesidades de seguridad que la víctimas de trata de personas requieren, especialmente al inicio de los procesos de protección y atención; y que las instituciones deberán realizar a través de acciones que mitiguen los riesgos contra la integridad física y mental.

Además, para este tipo de casos, es importante contar con el respaldo y apoyo de las organizaciones LGBTIQ+. Es recomendable contar con articulaciones en redes intra e interinstitucionales de protección local.

Atender a situaciones críticas - Una vez identificada la víctima de trata de personas y satisfechas sus necesidades de seguridad, se proporciona la atención inmediata, la cual consiste en atender a las necesidades básicas de la persona, como el acceso a servicios sanitarios (baño), comida, agua e información sobre instituciones que brindan servicios de atención y/o protección a víctimas de trata de personas que incluyen el alojamiento o albergue, bajo medidas y normas de seguridad, hasta la coordinación interinstitucional para la atención de situaciones críticas, como pueden ser los problemas de salud física o mental, que requieran la referencia a servicios médicos o de salud.

Informes temáticos

Recomendaciones brindadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos:

En el marco de la competencia que se le asigna legal y constitucionalmente al Procurador de los Derechos Humanos, las distintas Defensorías de la PDH realizan supervisiones de las acciones que desarrollan las instituciones de la administración pública para emitir recomendaciones en distintos temas, con el objetivo de promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa, en materia de derechos humanos.

En este marco, la Defensoría de las Personas de la Diversidad Sexual del PDH ha realizado una serie de supervisiones y ha trasladado distintas recomendaciones para que se puedan implementar y se mejore la atención a las personas LGBTIQ+.

A continuación, se presentan algunas de las recomendaciones:

Recomendaciones dirigidas a la Fiscalía y Jefa del Ministerio Público.

Documento con fecha 25 de enero de 2019⁴⁵:

Supervisión realizada a la Fiscalía de Delitos contra la vida e integridad de las personas, Dirección de Investigaciones Criminalísticas y la Unidad de Capacitación con el objetivo de conocer la respuesta con enfoque diferencial basado en derechos humanos en los casos de personas LGBTI principalmente en delitos contra la vida.

Las recomendaciones emitidas son:

1. Fortalecer las capacidades del personal de la Dirección de Investigación Criminal y de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas a través de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, respecto a la atención de casos de personas LGBTI, con la finalidad de determinar cuando la violencia ejercida contra una persona es motivada por su orientación sexual o identidad de género.

2. Establecer lineamientos para la Dirección de Investigación Criminal, que le permitan la identificación y registro adecuado de cuerpos de personas trans víctimas de violencia, para evidenciar dentro de los sistemas de registro correspondientes, la violencia ejercida contra estas personas. Propone que dentro del Acta de Procesamiento de Escena de Crimen se coloque un campo que permita documentar cuando el cuerpo de la víctima es de una persona trans, visibilizando su identidad de género.
3. Coordinar con el Ministerio de Gobernación y Policía Nacional Civil, para el fortalecimiento de capacidades respecto al manejo correcto de escena del crimen y la cadena de custodia.
4. Crear mecanismos y lineamientos que permitan a la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, identificar y registrar las muertes de personas LGBTI, así como las causas de las mismas para contribuir a la generación de datos oficiales sobre esta problemática. Al respecto se propone que la información recabada mediante las entrevistas a testigos y familiares permita identificar cuando la persona pertenece a una de las comunidades LGBTI y que, durante el proceso de investigación, pueda documentarse dicha información en los sistemas de registro correspondientes.

Recomendaciones dirigidas al Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

Documento con fecha 28 de marzo de 2019⁴⁶:

Supervisión realizada al Departamento de Capacitación y Departamento Técnico Científico del INACIF con el objetivo de compartir recomendaciones para brindar una respuesta con enfoque diferencial basado en derechos humanos en los casos de personas LGBTI, sobretodo en los que son de delitos contra la vida.

Las recomendaciones emitidas son:

1. Crear mecanismos y lineamientos que permitan documentar dentro de los registros oficiales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, los casos de violencia en contra de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

⁴⁶ Ref.CCML-PAII/AESG/ydvp 57-2019

2. En el caso específico de personas trans, generar mecanismos o protocolos para documentar de forma adecuada, cuando un cuerpo pertenece a una persona trans.
3. Fortalecer las capacidades del Instituto Nacional de Ciencias Forenses a nivel nacional respecto a la atención y manejo de casos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, para que dentro de los peritajes se pueda evidenciar la violencia ejercida contra este sector de la población, principalmente cuando la misma es motivada por la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

Recomendaciones dirigidas al Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Documento con fecha 25 de octubre de 2019⁴⁷:

Supervisión realizada a la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MINTRAB).

Las recomendaciones emitidas son:

1. Se recomienda al Viceministerio de Previsión Social y Empleo crear una política institucional de atención e inclusión a personas trabajadoras LGBTI para el desarrollo de acciones de promoción y divulgación de los derechos de estas personas, así como para la prevención de vulneración a sus derechos laborales, como complemento a las acciones contempladas por el Gobierno de Guatemala en la Política Nacional de Empleo Digno 2017-2032.
2. Se recomienda al Viceministro de Previsión social y Empleo la creación de una Sección del trabajador LGBTI para la promoción de inclusión laboral de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Al respecto se considera que para su adecuada operatividad se contemplen los siguientes aspectos.
 - 2.1 Contratación de personal técnico que tenga conocimiento de las condiciones de vulnerabilidad en las que viven las personas LGBTI en el país, y que en la medida de lo posible se considere la contratación de personas LGBTI para dicha sección, procurando garantizar la estabilidad laboral de dicho personal.
 - 2.2 Se promueva desarrollar un mapeo para identificar empresas con políticas de inclusión laboral de personas LGBTI o acciones afirmativas para la empleabilidad de ese sector de la población, con la finalidad de contar con una base de datos para promover el desarrollo de la empleabilidad inclusiva.

Recomendaciones dirigidas al Director General de la Policía Nacional Civil.

Documento con fecha 29 de noviembre de 2019⁴⁸:

Supervisión realizada al sector justicia incluida la Dirección General de la Policía Nacional Civil (PNC) con el objetivo de identificar el avance en la implementación de las recomendaciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, para atender con enfoque diferencial basado en DDHH a los casos de personas LGBTI víctimas de violencia.

Las recomendaciones emitidas son:

1. Institucionalizar los procesos de capacitación, mediante la coordinación de la Subdirección de Estudios y Doctrinas, quienes tienen la función específica de realizar los procesos de actualización y capacitación de todos los agentes de la PNC, incluyendo dentro de los mismos un módulo para la atención diferenciada a personas LGBTI.
2. Realizar las acciones correspondientes a efecto de aumentar el número de agentes asignados a las Oficinas de Atención a la Víctima (OAVI) de acuerdo con la carga laboral que estas presentan y a fin de garantizar la adecuada atención a usuarios de dichos servicios⁴⁹.
3. Continuar con los esfuerzos para el registro de denuncias de personas LGBTI dentro del sistema de registro informático de las OAVI, para visibilizar la violencia que sufren en el país. Esta información es fundamental para realizar acciones de prevención de la violencia y políticas públicas a favor de personas LGBTI.
4. Establecer lineamientos específicos por medio de la Dirección General de la PNC, para la atención de personas LGBTI principalmente en cuanto a los registros corporales de personas trans, tomando como base la Orden General No. 11-2019, en razón a lo dispuesto por los arts. 2(i) 17 y 18.

⁴⁸ Ref.CCML-PAII/ydvp-750-2019

⁴⁹ Ref.CCML-PAII/AESG/rjhg-369-2018 de la PDH. Notificado el 05 de diciembre de 2018 en Secretaría general de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.



Recomendaciones dirigidas a la Fiscalía y Jefa del Ministerio Público.

Documento con fecha de 29 de noviembre de 2019⁵⁰:

Supervisión realizada al sector justicia incluido el Ministerio Público (MP) específicamente en la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, Dirección de Investigaciones Criminalísticas y la Unidad de Capacitación con el fin de identificar el avance de la implementación de las recomendaciones, emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, para atender con enfoque diferencial basado en DDHH a los casos de personas LGBTI víctimas de violencia.

Las recomendaciones emitidas son:

1. “Formular e implementar lineamientos, directrices y/o protocolos para la atención, manejo e investigación de casos de personas LGBTI especialmente en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas, derivado al trabajo que realizan en conjunto en cuanto el tema, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia a personas LGBTI⁵¹.”
2. Desarrollar mecanismos de monitoreo dentro del Ministerio Público que permitan identificar los procesos institucionalizados y promover la continuidad de los mismos para el fortalecimiento de capacidades de su personal en cuanto la atención y manejo de casos de personas LGBTI, los cuales deben responder a los lineamientos, directrices y/o protocolos para la atención diferenciada basada, en derechos humanos a los casos de personas LGBTI víctimas de violencia.
3. Impulsar a través de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público acciones de capacitación y seguimiento para que se continúe implementando el campo para identificar a personas LGBTI dentro del Sistema Informático de la Gestión de Casos del Ministerio Público -SICOMP-. Esta información es fundamental para realizar acciones de prevención de la violencia y políticas públicas a favor de personas LGBTI.

⁵⁰ Ref. CCML-PAII/ydvp-751-2019

⁵¹ Ref. CCML-PAII/AESG/rjhg-12-2018 de la PDH. Notificado el 28 de enero de 2019 en el Despacho de la Fiscal General del Ministerio Público.

Recomendaciones dirigidas al Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

Documento con fecha 29 de noviembre de 2019⁵²:

Supervisión realizada al sector justicia incluido el Instituto Nacional de ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) con el fin de identificar el avance de la implementación de las recomendaciones, emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos para atender con enfoque diferencial basado en DDHH a los casos de personas LGBTI víctimas de violencia.

Las recomendaciones emitidas son:

1. Implementar un módulo dentro de la Escuela de Estudios Forenses para capacitar y actualizar al personal respecto a la atención y manejo de casos de personas LGBTI.
2. Crear el campo dentro del Sistema Informático del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (SINAF) que permita identificar a las personas LGBTI el cual servirá para identificar las posibles causas de violencia de los casos que conoce el INACIF tanto para la generación de estadística como para la atención diferenciada de las personas LGBTI. Esta información es fundamental para realizar acciones de prevención de violencia y políticas públicas a favor de personas LGBTI.
3. Crear lineamientos y protocolos para la atención de personas LGBTI víctimas de violencia de conformidad con su mandato, legislación aplicable y estándares internacionales.

Recomendaciones dirigidas al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP).

Documento con fecha 29 de noviembre de 2019⁵³:

Supervisión realizada al sector justicia incluido el Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) con el fin de identificar el avance de la implementación de las recomendaciones, emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos para atender con enfoque diferencial basado en DDHH a los casos de personas LGBTI víctimas de violencia.

Las recomendaciones emitidas son:

1. Institucionalizar los procesos ya establecidos para continuar brindando una atención diferenciada a las personas LGBTI de conformidad con la legislación aplicable y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a manera de garantizar sostenibilidad.

⁵² Ref.CCML-PAII/ydvp 752-2019
⁵³ Ref.CCML-PAII/ydvp 752-2019

Marco internacional de Derechos Humanos

Los instrumentos y marcos internacionales de derechos humanos nacen bajo un contexto de en el que se buscaba la afirmación de la dignidad de la persona frente a todos los Estados; es decir que toda persona es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por todos los Estados.

Las políticas que tiene Naciones Unidas con respecto a los derechos humanos se caracterizan por el diálogo con los Estados como una manera de lograr cambios entre las prácticas y políticas internas. Estas se brindan a través de recomendaciones basadas en los Convenios y Tratados de los que los países forman parte.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es un conjunto de normas y órganos de la Organización de Naciones Unidas, que tienen como objetivo la promoción y protección de los derechos humanos.

El SUDH cuenta con mecanismos de protección convencionales y extraconvencionales, los convencionales son los órganos de tratado que están a cargo de la observancia del cumplimiento de una convención o tratado en específico, tal como el Comité de Derechos Humanos que nace y se encarga del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mientras que los no convencionales se refieren a otros mecanismos para la protección de los derechos humanos, tales como los procedimientos especiales que cuenta con mandatos temáticos y mandatos de país.

Los avances en materia de DDHH que se han realizado en Guatemala han sido favorecidos por los distintos mecanismos del derecho internacional de los derechos humanos, los cuales han permitido que se promueva y defienda la igualdad de derechos de las personas LGBTIQ+.

A través de los años, se han formulado recomendaciones para mejorar el ejercicio y garantía de los derechos humanos contenidos en los tratados de los cuales Guatemala forma parte, compromisos que debe implementar y promover dentro de su normativa nacional. En materia de DDHH se han realizado recomendaciones para que las personas LGBTIQ+ gocen de sus derechos.



En las sentencias emitidas por la CC relativas al bloque de constitucionalidad se ha establecido que el conglomerado de instrumentos internacionales también forman parte de este.

[...] Los Estados como Guatemala tienen la obligación de cumplir los principios, estándares, derechos y posibilidades planteadas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que se ha aceptado su competencia. En otras palabras, los estados se someten a un orden legal común dentro del cual asumen obligaciones para con las personas sujetas a su jurisdicción independientemente de su nacionalidad, ya que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona y no la protección de los derechos de los Estados.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, establece la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno. En este sentido es vital que, en la aplicación del derecho interno y el derecho establecido en los tratados, no se invoquen las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵⁴.

Carta Internacional de Derechos Humanos⁵⁵

Se encuentra conformada por la Declaración Universal de Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los respectivos protocolos opcionales. Estos instrumentos sirven como marco para que se pueda dar una progresiva implementación de los DDHH a favor de la población LGBTIQ+.

Además, los DDHH son exigencias éticas justificadas y que deben ser protegidas por el aparato jurídico y que tienen el fundamento de la universalidad desde la igualdad y la no discriminación.

⁵⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>
⁵⁵ <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/Centro AnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDS%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT002.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁶

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada en 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Establece que todos los seres humanos son nacidos libres, en igualdad de dignidad y derechos independiente de su raza o etnia, sus orientaciones religiosas o políticas, su sexo o cualquier otro tipo de característica.

Esta declaración fundacional ampara a todos los sectores de la población, incluidos la población LGBTQ+, ya que los derechos son de carácter personal, inalienable, universal, indivisible e interdependiente.

Se desarrollan los derechos de los seres humanos, como libertad de pensamiento, de conciencia de religión y libertades políticas y de expresión, así como derechos en relación con la comunidad y derechos económicos, sociales y culturales a los cuales se deben tener acceso.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁷

El Pacto entró en vigor en 1976 y Guatemala se adhirió en 1992 a través del Decreto del Congreso número 9-92.

En este documento se desarrolla derechos como la igualdad ante la ley, presunción de la inocencia y juicio imparcial, la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión y opinión, así como a la protección de los derechos de minorías. Protege el derecho a la vida, prohíbe las torturas, tratos crueles o degradantes; el arresto arbitrario y la injerencia arbitraria en la vida privada.

Dentro del Pacto se contempla la creación del Comité de Derechos Humanos, la cual junto con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías examina información sobre violaciones graves a los DDHH y libertades fundamentales.

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵⁷ https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
 - b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
 - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;



- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁸

El Pacto entró en vigor en 1966 y Guatemala se adhirió en 1987 a través del Decreto del Congreso número 69-87.

Los Estados partes de este Pacto deben presentar un informe anual al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este Comité brinda recomendaciones, relativas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para la promoción de derechos como al trabajo digno, a la seguridad social que garantice una vida digna y justa, y a la educación de calidad.

⁵⁸ https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnic profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

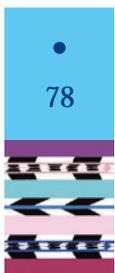
Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;



- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Obligaciones de los Estados en el marco de la Protección de los Derechos Humanos:

El Relator Especial presentó en 1987 el informe en materia de derecho a una alimentación suficiente a la Sub Comisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos en el que se incluían las “Obligaciones de los Estados” en el que se identifica como el principal problema relativo a los derechos económicos, sociales y culturales es precisamente definir las obligaciones que corresponden a estos derechos. Dicho informe contiene un marco analítico que establecía las obligaciones en tres niveles: respetar, proteger y realizar/satisfacer los derechos humanos.

La obligación de respetar, entonces, es de tipo negativo, un deber de abstención que pesa sobre el Estado. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que la obligación de respetar exige que los Estados eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute de un derecho. La obligación de proteger implica un deber positivo de parte del Estado, orientado a impedir que particulares u otros terceros impidan el goce de los derechos humanos. En consonancia con ello, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que la obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que los derechos sean obstaculizados por terceros. Se trata indudablemente de una obligación positiva, un deber de prestación del Estado para satisfacer los derechos de las personas que no puedan hacerlo por sí mismas. Para el Comité, la obligación



de hacer efectivo implica el deber del Estado de satisfacer directamente el derecho de un individuo o grupo cuando éste sea incapaz, por razones que escapan a su control, de ejercer ese derecho por los medios a su alcance⁵⁹.

El 80° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas realizó la Observación general No. 31 con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la cual se establecía que cada uno de los Estados que forman parte de dicho Pacto tiene un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones. Además, se establece que si bien el Organismo Ejecutivo representa al Estado y asume los compromisos a nivel internacional, las obligaciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto vinculan a todas las organizaciones públicas que forman parte del Estado -entiéndase ejecutivo, legislativo y judicial; así como de rango nacional, regional o local-.

En la misma línea el Comité señala que: puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado.

En general, de manera ilustrativa y no limitativa, puede comprenderse que las obligaciones generales que los Estados adquieren son las siguientes:

⁵⁹ Pezzano, Luciano (2014). Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos. Argentina.



Obligación adquirida	Instrumento internacional	Artículo
<i>Promover</i>	Carta de las Naciones Unidas	55, inciso c) Artículo 56
<i>Cooperar</i>	Carta de las Naciones Unidas	Artículo 56
<i>Asegurar</i>	Declaración Universal de Derechos Humanos	Preámbulo
<i>Respetar</i>	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos	Artículo 2.1
	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 1.1
<i>Garantizar</i>	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos	Artículo 2.1
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 2.2
	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 1.1
<i>Adoptar medidas</i>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 2.2
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 2.1

Nota: Elaboración propia con base en Pezzano, Luciano (2014). *Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos. Argentina*

Las obligaciones en materia de derechos humanos son el mapa que nos permite ubicar las conductas exigibles tanto respecto de caos particulares como en relación con la adopción de medidas y legislación. [...] por ejemplo, el derecho a la vida a partir de los cuatro tipos de relaciones que los agentes establecen de conformidad con las obligaciones generales: 1) el respeto implica que los agentes estatales no deben privar extrajudicialmente de la vida a ninguna persona; 2) la protección conlleva el deber de protegeré a las personas de que sean privadas de la vida por otros particulares; 3) la garantía del derecho a la vida expone el deber de los agentes estatales de proveer los elementos necesarios para que pueda considerarse una vida digna, y 4) la promoción del derecho a la vida trae consigo el deber de dar a conocer el significado de una vida digna. De esta forma, tendremos muchas más obligaciones para el Estado que la simple abstención de privar de la vida a alguien de forma extrajudicial⁶⁰.

⁶⁰ Vázquez, Daniel; Serrano, Sandra. (2013). Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. México.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)⁶¹

Los Principios de Yogyakarta fueron adoptados en una reunión de especialistas en legislación internacional realizada durante 2006 en Yogyakarta, Indonesia. Estos principios fueron lanzados en 2007 en Ginebra, Suiza. El contenido ratifica los estándares internacionales vinculantes a los Estados.

Estos principios revisten gran relevancia para la aplicación de los derechos humanos para la población LGBTIQ+, presentan contenido específico y disposiciones especializadas para la defensa de los derechos humanos y la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género de cómo los Estados pueden brindar atención a personas cuyos derechos a menudo son negados.

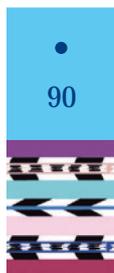
Los principios contienen recomendaciones específicas para distintas instancias tanto estatales como no estatales.

- Principio 1: El derecho al disfrute universal de los derechos humanos
- Principio 2: Los derechos a la igualdad y a la no discriminación
- Principio 3: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Principio 4: El derecho a la vida
- Principio 5: El derecho a la seguridad personal
- Principio 6: El derecho a la privacidad
- Principio 7: El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente
- Principio 8: El derecho a un juicio justo
- Principio 9: El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente
- Principio 10: El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

⁶¹ Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género



- Principio 11: El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas
- Principio 12: El derecho al trabajo
- Principio 13: El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social
- Principio 14: El derecho a un nivel de vida adecuado
- Principio 15: El derecho a una vivienda adecuada
- Principio 16: El derecho a la educación
- Principio 17: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud
- Principio 18: Protección contra abusos médicos
- Principio 19: El derecho a la libertad de opinión y de expresión
- Principio 20: El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas
- Principio 21: El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Principio 22: El derecho a la libertad de movimiento
- Principio 23: El derecho a procurar asilo
- Principio 24: El derecho a formar una familia
- Principio 25: El derecho a participar en la vida pública
- Principio 26: El derecho a participas en la vida cultural
- Principio 27: El derecho a promover los derechos humanos
- Principio 28: El derecho a recursos y resarcimientos efectivos
- Principio 29: Responsabilidad



Principios de Yogyakarta +10⁶²

En 2017, 10 años después de su lanzamiento, se adicionaron 10 principios como un avance para la aplicación de leyes internacionales y de DDHH con respecto a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Los 10 principios incorporaron los derechos de protección del Estado frente a la violencia y la discriminación, al reconocimiento legal, a la integridad corporal y mental, a la no criminalización, a la protección frente a la pobreza, a la higiene, a disfrutar de los derechos humanos relacionados con las tecnologías de la información, a la verdad sobre violaciones de los derechos humanos y a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural.

- Principio 30: El derecho a la protección del Estado
- Principio 31: El derecho al reconocimiento legal
- Principio 32: El derecho a la integridad corporal y mental
- Principio 33: El derecho a no ser penalizado ni sancionado sobre la base de la orientación sexual, identidad de género, Expresión de género o características sexuales.
- Principio 34: El derecho a la protección contra la pobreza
- Principio 35: El derecho al saneamiento
- Principio 36: El derecho al disfrute de los derechos humanos en relación a las tecnologías de la información y la comunicación
- Principio 37: El derecho a la verdad
- Principio 38: El derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural

⁶² Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁶³

La Convención entró en vigor en 1969 y Guatemala se adhirió en 1978 a través del Decreto del Congreso número 6-78.

Actualmente se encuentra ratificada por 25 países, Guatemala incluida. Establece una serie de derechos sociales, políticos, económicos y culturales, así como los deberes que impone a los Estados miembro y los medios de protección de estos mismos.

La Convención establece el marco de actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

Capítulo I - Enumeraciones de Deberes

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶³ <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/Centro AnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT008.pdf>

Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél
 - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

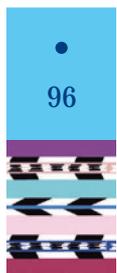
Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;



- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Capítulo IV

Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.



2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V

Deberes de las Personas

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II - Medios de Protección

Capítulo VI

De los Órganos Competentes

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Observaciones Generales de los Órganos de Tratados Internacionales

El Comité de Derechos Humanos recomendó a Guatemala en relación al cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que:

El Estado parte debe señalar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad, transexualidad y acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. El Estado parte debe garantizar la investigación, judicialización y sanción de cualquier hecho discriminatorio o de violencia motivado por la orientación sexual de la víctima⁶⁴.

El Comité contra la Tortura que supervisa el cumplimiento de Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 2013 recomendó a Guatemala:

Adopte medidas efectivas para proteger a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra los actos de discriminación y agresiones de las cuales podrían ser objeto, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones, y porque las víctimas obtengan una reparación adecuada⁶⁵.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República; además reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio del Acuerdo Gubernativo 123-87.

Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁶⁶:

Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En su decisión, la Corte IDH reiteró sus posturas anteriores en las que reconocía que la orientación sexual, y la identidad de género son protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en alguna de estas características⁶⁷.

La Corte IDH también menciona no se puede considerar como un argumento válido la falta de consensos sobre los derechos de las personas que se distinguen por su orientación sexual, identidad o expresión de género para que se nieguen o restrinjan los derechos humanos.

Respecto a la identidad de género, opinó por unanimidad que:

- El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto- percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.
- Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe

⁶⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
⁶⁷ <https://visibles.gt/corte-idh-opinion-consultiva/>

ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

Respecto a la igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la CorteIDH opinó por unanimidad que:

- La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199.
- El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218.

También respecto a la igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, con seis votos a favor y uno en contra, opinó que:

- De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁸

Karen Atala llevó su caso ante la Corte IDH por la custodia parental de sus cuatro hijos (un niño y tres niñas) y derechos de las personas LGBTI.

Atala se divorció de su esposo y llegó a un acuerdo sobre la custodia de sus tres hijas, sin embargo, al declararse abiertamente como una persona de la población LGBTIQ+ y mudarse con su pareja; su exesposo intentó quitarle la custodia de sus hijas. La Corte Suprema de Justicia de Chile le dio la custodia al exesposo señalando que la relación homosexual de Atala podría poner en riesgo a sus hijas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a jurisdicción de la Corte IDH el caso de Atala Riffo y niñas contra la República de Chile.

La CIDH señalaba la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

La Corte IDH declaró por unanimidad que:

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 94 a 99, 107 a 146 y 218.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 150 a 155 de esta Sentencia.

⁶⁸ Sentencia del 24 de febrero de 2012
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 a 167 y 225 a 230 de esta Sentencia.

El juez Diego García-Sayán y las juezas Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet votaron a favor del siguiente punto resolutivo. Los jueces Manuel E. Ventura Robles, Leonardo A. Franco y Alberto Pérez Pérez votaron en contra. En consecuencia, en aplicación de los artículos 23.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 16.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declaró que:

- El Estado es responsable de la violación de los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 168 a 178 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

- El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 196 a 208 de esta Sentencia.
- El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 234 a 237 de esta Sentencia.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

- El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica, en los términos de los párrafos 187 a 192 de la presente Sentencia.

Asimismo, la Corte IDH dispuso por unanimidad que:

- El Estado debe brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 259 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia.
- El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos del párrafo 306 de la misma.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Caso Duque vs. Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:⁶⁹

La Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por violación al derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación por prejuicio.

Al señor Ángel Alberto Duque no se le permitió acceder a la pensión de sobrevivencia, luego de que su pareja falleciera; la negación se dio con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo ; es hasta el año 2007 que la Corte Constitucional de Colombia reconoce los beneficios de pensión, seguro social y derechos de propiedad de parejas del mismo sexo-; además el señor Duque señalaba que se estaba discriminando por ser una persona portadora de VIH y que sin tener la pensión no podría acceder a los servicios de salud.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso de Ángel Alberto Duque.

La CIDH señalaba la responsabilidad de la República de Colombia señalando que:

[...] la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería limitado y estereotipado, excluyendo supuestamente de manera arbitraria formas diversas de familia. Adicionalmente, la Comisión constató que el Estado no habría proveído a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Finalmente, concluyó que, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH, y su condición económica, la presunta víctima también se habría visto afectada en su derecho a la integridad personal.

La Corte IDH declaró que:

- Por cuatro votos a favor y dos en contra, que el Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 89 a 138 de esta Sentencia.

- Por cuatro votos a favor y dos en contra, que el Estado no es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, en los términos del párrafo 139 de la presente Sentencia.
- Por cuatro jueces a favor y dos en contra, que el Estado no es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 145 a 166 de la presente Sentencia.
- Por cuatro votos a favor y dos en contra, que el Estado no es responsable por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 171 a 192 de esta Sentencia.

La Corte IDH dispuso que:

- Por cuatro votos a favor y dos en contra, que el Estado debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia, en los términos de los párrafos 199 y 200 de esta Sentencia.
- Por cuatro votos a favor y dos en contra, que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 227 de esta Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.
- Por unanimidad, que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 230 de esta Sentencia.
- Por unanimidad, que el Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

- Por unanimidad, que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Caso Flor Freire vs. Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁰

El teniente Flor Freire llevó su caso ante la Corte IDH, ya que se le había separado de su cargo dentro del ejército por mala conducta profesional debido a que mantuvo relaciones sexuales con un soldado de otro rango. Dentro del Reglamento de Disciplina Militar de Ecuador se sancionan los actos sexuales entre personas del mismo sexo con la separación del cargo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a jurisdicción de la Corte IDH el caso de Flor Freire contra la República del Ecuador.

La CIDH señalaba la responsabilidad de la República del Ecuador en la separación del cargo estableciendo que:

[...] con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar, específicamente, la norma que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo. La Comisión encontró que el reglamento entonces vigente contemplaba una sanción menos lesiva para los “actos sexuales ilegítimos”, en comparación con los “actos de homosexualidad”, por lo que alegó que dicha diferencia de trato era discriminatoria. Además, determinó que “en el proceso específico, tanto en la actividad probatoria como en la motivación judicial, [presuntamente] estuvieron presentes sesgos y prejuicios discriminatorios respecto de la aptitud de una persona para ejercer sus funciones dentro de una institución militar en razón de su orientación sexual real o percibida”. Finalmente, la Comisión alegó que el proceso seguido en contra del señor Homero Flor Freire presuntamente habría violado la garantía de imparcialidad y que la demanda de tutela presentada no habría constituido un recurso efectivo para proteger sus derechos.

La Corte IDH declaró por unanimidad que:

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 109 a 140 de esta Sentencia.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 153 a 158 de esta Sentencia.
- El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Homero Flor Freire, en los términos de los párrafos 168 a 181 de esta Sentencia.
- El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 144 a 151 de esta Sentencia.
- El Estado no es responsable por la violación de la garantía del deber de motivación reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 182 a 194 de esta Sentencia.
- El Estado no es responsable de la violación del derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 198 a 211 de esta Sentencia.

Asimismo, la Corte IDH dispuso por unanimidad que

- Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

- El Estado debe otorgar al señor Flor Freire, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango, de conformidad con lo establecido en el párrafo 227 de esta Sentencia.
- El Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo 228 de esta Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Además, el Estado deberá eliminar la referencia a dicho proceso de su hoja de vida militar, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de esta Sentencia.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.
- El Estado debe poner en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual, en los términos de los párrafos 238 y 239 de esta Sentencia.

- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 252, 258 y 264 por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como reintegro de costas y gastos, en los términos de dichos párrafos y los párrafos 268 a 273 de esta Sentencia.
- El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 267 y 273 de esta Sentencia.
- El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 232 de esta Sentencia.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Recomendaciones al Estado de Guatemala

Examen Periódico Universal (EPU)⁷¹

Se refiere a un proceso singular que incluye un examen de expedientes de DDHH de todos los Estados que son miembros de UN. En el EPU que el Comité de Derechos Humanos ha hecho a Guatemala, en el tema de población LGBTIQ+ se resaltan las siguientes recomendaciones:

2008⁷²:

Adoptar medidas para luchar contra la violencia de la que son víctimas las personas LGBTI, lo que incluye linchamientos. Igualmente, luchar contra la impunidad en que se encuentran estos casos, lo cual se puede lograr a través de procesos de capacitación y seguimiento de los casos.

2012⁷³:

Considere la posibilidad de fortalecer las medidas necesarias para la protección e integración de las personas LGBTI". Es necesario resaltar que tanto esta como la recomendación de 2008 fueron aceptadas por el Estado de Guatemala.

2018⁷⁴:

Adoptar medidas de concientización para garantizar que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI no sean discriminadas por su orientación sexual e identidad de género ni sean víctimas de crímenes de odio; crear un marco legislativo e implementar políticas públicas para eliminar la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género; enmendar el Código Penal para penalizar los delitos de odio y los delitos de intolerancia social basados en la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales; adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas LGBTI e intersexuales.

⁷¹ <https://www.ohchr.org/sp/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx>

⁷² <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Boletines/boletin24.pdf>

⁷³ Ídem

⁷⁴ https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session28/GT/GuatemalaHCLetter_SP.pdf

Informes temáticos

2012:
ACNUDH⁷⁵

En el Informe Nacidos Libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el cual se brindaban 5 recomendaciones a los Estados respecto a las personas LGBTIQ+:

1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Incluir la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios. Establecer sistemas eficaces para registrar de los actos de violencia motivados por prejuicios e informar sobre ellos. Asegurar una investigación y enjuiciamiento de los autores y dar una reparación a las víctimas de ese tipo de violencia. En las leyes y políticas de asilo se debe reconocer que la persecución en razón de la orientación sexual o identidad de género de la persona puede constituir un fundamento válido de la solicitud de asilo.
2. Prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT que estén detenidas, prohibiendo y sancionando este tipo de actos y asegurando que se ofrezca una reparación a las víctimas. Investigar todos los actos de maltrato cometidos por agentes estatales Estado y hacer comparecer ante la justicia a los responsables. Ofrecer capacitación adecuada a los oficiales encargados del cumplimiento de la ley y de asegurar una supervisión eficaz en los lugares de detención.
3. Derogar las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad, incluidas todas las que prohíben la conducta sexual privada consentida entre adultos del mismo sexo. Asegurar que no se arreste ni detenga a las personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género ni se las someta a exámenes físicos infundados y degradantes con la intención de determinar su orientación sexual.

4. Prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Promulgar leyes amplias que incluyan la orientación sexual y la identidad de género como fundamentos prohibidos de discriminación. En particular, asegurar que no haya discriminación en el acceso a los servicios básicos, incluso en el contexto del empleo y de la atención de la salud. Ofrecer educación y capacitación para prevenir la discriminación y la estigmatización de las personas LGBT e intersexuales.
5. Salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas LGBT e intersexuales. Toda limitación de esos derechos debe ser compatible con el derecho internacional y no discriminatoria. Proteger a las personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión contra actos de violencia e intimidación cometidos por partes del sector privado.

2014:
ACNUR⁷⁶

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) resaltaba en el informe La Protección Internacional de Personas LGBTI que:

La discriminación, el odio y la violencia en todas sus formas puede impactar negativamente en la capacidad del solicitante para presentar una solicitud. Algunas personas pueden estar profundamente afectadas por sentimientos de vergüenza, homofobia internalizada y trauma, y como consecuencia su capacidad de presentar su caso puede ser disminuida en gran medida. Si el solicitante está en proceso de aceptar su identidad o teme expresar abiertamente su orientación sexual e identidad de género, puede ser reacio a exponer la dimensión real de la persecución sufrida o temida. En general no se deben hacer juicios negativos de alguien que no ha declarado su orientación sexual o identidad de género en la fase de selección o en las primeras etapas de la entrevista. Debido a su naturaleza a menudo compleja, las solicitudes basadas en la orientación sexual y/o identidad de género son generalmente inadecuadas para el procesamiento acelerado o la aplicación de conceptos de "país u origen seguro"

2015:
CIDH⁷⁷

En el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e intersex en América* realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que:

[...]Los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación.

Menciona recomendaciones específicas para contextos de violencia separándolas en área o grupo específico:

- Libertad de expresión
- Fuerzas de seguridad del Estado
- Salud
- Educación

Además, menciona recomendaciones específicas para grupos particulares de personas LGBTI:

- Pueblos Indígenas
- Mujeres
- Personas en el contexto de movilidad humana
- Niños, niñas y adolescentes
- Defensoras y defensores de Derechos Humanos
- Personas afrodescendientes y otras personas afectadas por la discriminación racial
- Personas que viven en la pobreza
- Personas privadas de libertad

⁷⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

ACNUDH⁷⁸:

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó una infografía sobre Información sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos de Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero e Intersex en el que señalaban las obligaciones de los Estados con la población LGBTIQ+ para respetar, proteger y realizar los DDHH:

- Respetar, los Estados deben abstenerse de interferir directa o indirectamente con el disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados deben derogar leyes que penalizan las relaciones sexuales privadas y consensuadas entre adultos del mismo sexo, las leyes que penalizan el travestismo, y otras leyes usadas para castigar por motivos de orientación sexual e identidad de género, violando las normas internacionales de derechos humanos.
- Proteger, el Estado tiene la obligación de asegurar que terceras personas no infrinjan los derechos humanos de las personas LGBT e intersex, con inclusión de las intervenciones médicas forzosas o la negación de la atención médica necesaria. En casos de violencia motivada por el odio contra las personas LGBT e intersex cometida por particulares, grupos organizados u organizaciones extremistas, el incumplimiento por parte del Estado de investigar y castigar este tipo de violencia y garantizar una reparación a las víctimas, infringe las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.
- Realizar, la obligación de realizar exige a los Estados tomar las debidas acciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para eliminar la discriminación contra las personas LGBT e intersex. Los Estados deben promulgar leyes integrales que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y otras condiciones, y garantizar a las personas LGBT e intersex el acceso a servicios de atención de salud en igualdad de condiciones que las demás personas.

2018
OEA⁷⁹:

En el informe Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas se recomienda a los Estados la garantía, reconocimiento y promoción de los derechos de las personas LGBTIQ+, así como esta otra serie de recomendaciones específicas, se enumeran algunas a continuación:

- Implementar políticas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre la violencia y la discriminación que afectan a las personas LGBTI, y sobre los diversos aspectos de la vida de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (por ejemplo, educación, trabajo, vivienda, salud).
- Asegurar el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en cualquier registro oficial o legal, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición y la imagen a que tienen de sí mismos.
- Crear mecanismos especiales en los sistemas de protección para niñas, niños y adolescentes LGBTI que estén adecuados a la protección de su orientación sexual, identidad de género -real o percibida-.
- Garantizar espacios de participación política y de construcción de políticas públicas a las personas LGBTI, con la finalidad de estas personas vean reflejados sus reales necesidades y demandas.
- Adecuar a los sistemas de administración de la justicia para que tengan en cuenta el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, considerando particularmente su orientación sexual, identidad de género -real o percibida-.
- Establecer legislaciones, programas y directrices que protejan a las familias diversas formadas por parejas del mismo sexo.
- Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales.

CorteIDH⁸⁰

En el Cuadernillo 19 de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realizó para dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales de la Corte en la temática de las personas LGBTIQ+.

El cuadernillo presenta extractos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas que la CorteIDH ha tratado con respecto a personas LGBTIQ+ con especial atención al alcance de los derechos, obligaciones del Estado y relación con algunos derechos convencionales.

La estructura del contenido del cuadernillo es la siguiente:

- Aspectos generales
 - Orientación sexual como “otra condición social”
 - Identidad de género como “otra condición social”
 - Categoría género como “otra condición social”
 - Autopercepción y reconocimiento social
 - Prohibición de discriminación en base a orientación sexual e identidad de género
- Relación con otros derechos
 - Personalidad jurídica
 - Derecho a la personalidad jurídica
 - Derecho al nombre
 - Derecho a la identidad y autonomía
 - Debido proceso
 - Familia
 - La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo
 - Los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger a las familias diversas
 - Igualdad ante la ley
- Reparaciones
 - Restitución
 - Satisfacción
 - Garantías de no repetición

2019
ACNUDH⁸¹:

En el informe de Actividades de la Oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con respecto a las personas LGBTI, se recomienda al Estado adoptar medidas para proteger a las personas lesbianas, bisexuales y transgénero de la violencia y la discriminación, y evitar la adopción de leyes discriminatorias.

2020
ILGALAC⁸²:

La Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGALAC) realizó el informe Crímenes de odio contra personas LGBTI en América Latina y el Caribe en el que se relatan distintos casos de casos de crímenes incentivados por la orientación sexual y/o identidad de género de las personas y la falta de normativa legal para prohibir y castigar este tipo de actos violentos.

Experto Independiente sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género⁸³:

En el Informe sobre Terapias de Conversión del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el que brinda recomendaciones a los Estados con el fin de evitar, sancionar y prevenir este tipo de prácticas:

⁸¹ <https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/INFORMESANTERIORES/2018.pdf>

⁸² <https://www.ilga-lac.org/wp-content/uploads/2020/06/Cr%C3%ADmenes-de-Odio.pdf>

⁸³ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport_SP.pdf

- Tomar medidas urgentes para proteger a los niños y jóvenes de las prácticas de "terapia de conversión";
- Llevar a cabo campañas para crear conciencia entre los padres, las familias y las comunidades sobre la invalidez y la ineficacia y el daño causado por las prácticas de "terapia de conversión";
- Adoptar y facilitar la atención médica y otros servicios relacionados con la exploración, el desarrollo libre y / o la afirmación de la orientación sexual y/o la identidad de género.
- Fomentar el diálogo con las partes interesadas clave, incluidas las organizaciones de profesionales médicos y de la salud, organizaciones religiosas, instituciones educativas y organizaciones comunitarias, para crear conciencia sobre las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las prácticas de "terapia de conversión".